FUNDAMENTOS

La modalidad de pesca deportiva marítima ha experimentado en los últimos años un considerable aumento, debido al desarrollo del sector turístico en diversas localidades de la República Argentina, en particular en la provincia de Buenos Aires, y más recientemente también en nuestra provincia. Este fenómeno, sumado a otros factores asociados al esparcimiento de la población, favorecen la proliferación de embarcaciones y personas dedicadas a la pesca no profesional y a la práctica de la pesca mediante el buceo en apnea.

Resulta observable que este tipo de actividades, tanto por su propia naturaleza como por la incidencia en determinados recursos pesqueros, exigen un régimen de control y limitaciones específicas, que deberían sumarse a las medidas de conservación y protección de los recursos establecidos con carácter general en la regulación pesquera rionegrina.

La provincia de Río Negro carece de una legislación específica en materia de pesca deportiva marítima. Sin perjuicio de la competencia exclusiva estatal en materia de pesca marítima en jurisdicción provincial, ya sea industrial (Ley Q 1960), artesanal (Ley Q 2519), continental (Ley Q 1254), resulta aconsejable adecuar la práctica deportiva que se desarrolla sin ordenamiento pesquero alguno en un régimen de permisos específicos y generales para todos los que la desarrollen en nuestra jurisdicción.

En primer lugar el proyecto apunta a regular la pesca de costa deportiva marítima, actividad que se desarrolla durante todo el año en nuestras costas.

Cabe también destacar entre otras operaciones pesqueras marítimas, la existencia de embarcaciones cuya finalidad comercial no reside en la captura de productos pesqueros para su comercialización (como sucede en las previstas en las Leyes Q 1960 y Q 2519), sino en facilitar la actividad de pesca deportiva a terceros, siendo susceptibles de regulación en tal actividad.

La norma proyectada también aborda la cuestión relativa a las competiciones deportivas dedicadas al fomento de la pesca con fines recreativos, como lo son los concursos y los torneos de pesca que en la actualidad no se encuentran regulados.

Para todo esto, debe ser la Autoridad de Aplicación quien de manera directa o mediante convenios de colaboración con terceros habilitados, será la que conceda

los correspondientes permisos o autorizaciones de la actividad, a embarcaciones deportivas y personas que quieran ejercitar esta actividad de pesca de recreo en aguas provinciales; quienes deberán ser las responsables de preservar que se cumplan las condiciones generales de ejercicio, que garanticen la sostenibilidad de los recursos pesqueros que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación en esta materia.

El presente régimen también regula la captura de aquéllas especies ícticas sometidas a un régimen de protección diferenciada, cuyo ejercicio requiere de una autorización específica de la Autoridad de Aplicación.

Este mecanismo responde a que se deban adoptar medidas especiales de protección de especies sensibles encaminadas a la consecución de la sustentabilidad de dichas poblaciones. En consecuencia, se introducen apartados orientados para encaminarse a estos objetivos mencionados, que se configuran como un elemento esencial para el mejor conocimiento y control del esfuerzo real sobre estas especies.

Es el espíritu de esta norma impulsar el uso de artes de pesca que favorezcan la pesca deportiva con devolución de aquellos ejemplares que requieren mayor atención en materia de su conservación y protección diferenciada en la presente ley.

Los artes de pesca utilizados para este fin (Ej.: anzuelos circulares), mejoran la devolución y aumentan la probabilidad de supervivencia del animal en el mar luego de ser liberado. En el caso de los anzuelos circulares disminuye la probabilidad de que se claven en el interior del pez, evitando dañar órganos internos, y aumenta la probabilidad de que se claven en la boca, favoreciendo una mejor maniobra de extracción del anzuelo con menos riesgos para el pescador y una mayor sobrevida del ejemplar en el mar.

Asimismo, cabe señalar que las poblaciones de tiburones están en franco declive y son una fracción de lo que fueron históricamente. Estos predadores tope son el primer grupo de vertebrados más amenazados de los océanos; según nuevos estudios los tiburones de mar abierto han disminuido más del 70% en los últimos 50 años.

A escala regional y global, algunas especies -como el Escalandrún, Cazón y Gatuzo- se han reducido en más del 80% en las últimas 3 décadas. Los tiburones, al igual que los grandes predadores terrestres, ayudan a mantener sanos los ecosistemas marinos, por lo que su extinción impactaría nuestro mar y afectaría a las personas que de él

dependen. Por ello, la implementación de acciones para su conservación debe ser inmediata.

Argentina es uno de los puntos críticos identificados a nivel global para la conservación de tiburones y rayas. En el marco del Foro para la Conservación del Mar Patagónico, se evaluaron más de 35 especies de peces cartilaginosos en la región, de las cuales, el 57% fue identificada bajo alguna categoría de amenaza de extinción, de acuerdo a criterios de la Lista Roja de UICN.

Además, de 20 especies amenazadas, 75% son especies endémicas, como el gatuzo, pez ángel espinoso y guitarras grande y chica.

En términos de acciones de conservación en el país, la Provincia de Rio Negro participa del proyecto de marcado y devolución de grandes tiburones costeros "Conservar Tiburones en Argentina" con 21 pescadores activos de un total de 56 en todo el país (37,5%).

Los pescadores deportivos participan del mismo de manera voluntaria y colaborativa y son claves en la conservación actual de tiburones habiendo marcado y devuelto en aguas rionegrinas un total de 177 ejemplares - de 1343 del total del proyecto- entre bacotas (51%), cazones (31%) y gatopardos (17%).

Uno de los ejemplares de bacota marcado en Bahía Creek ha sido recapturado en Mar de Plata (Buenos Aires) a los 46 días y habiendo recorrido una distancia mínima de 642 kilómetros, aportando información valiosa para el manejo de estas especies.

Por último debe señalarse que en la República Argentina, la terminología utilizada para describir esta actividad de pesca recreativa es "pesca deportiva", por lo cual se sigue esta tradición a fin de definirla tal como existe y es conocida por el público en general en la mayoría de las normativas provinciales que abordan su regulación.

Por tales motivos se establece en la presente norma un régimen general de ordenamiento pesquero para la pesca deportiva en aguas marítimas bajo jurisdicción de la Provincia de Río Negro en sus diferentes modalidades, que deberá progresivamente ser enriquecido mediante las normas complementarias que dicte la autoridad de aplicación pesquera provincial.

Por ello,

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Autores: María Eugenia Martini, José Luis Berros, Marcelo Szczygol, María Liliana Gemignani.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto la regulación de la práctica de pesca deportiva en aguas marítimas bajo jurisdicción provincial, entendiendo esta práctica como la actividad pesquera no comercial que explota los recursos marinos autorizados para la pesca con fines recreativos y de ocio, prohibiendo la venta o transacción de las capturas obtenidas.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley, es la Subsecretaría de Pesca dependiente del Ministerio de Producción y Agroindustria provincial, o el organismo que en el futuro la sustituya.

Artículo 3°.- Titulares de Permisos de Pesca Deportiva. Son titulares de Permisos de Pesca Deportiva, las personas humanas, habilitadas por la autoridad de aplicación para el desarrollo de la actividad, en cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 4°.- Modalidades de los Permisos. La pesca deportiva marítima se ejerce mediante permiso habilitante de alguna o varias de las siguientes modalidades:

a) Tierra.

b) Embarcación.

c) Submarina. Esta modalidad consiste en el buceo mediante apnea, sin utilización de elementos que permitan la respiración en inmersión ni por medios mecánicos de propulsión.

Artículo 5°.- Permiso de Pesca Deportiva. Las modalidades mencionadas en el artículo 4, para ser desarrolladas deben

obtener previamente el permiso de pesca vigente, expedido por la Autoridad de Aplicación.
Los permisos pueden ser onerosos o gratuitos, pudiendo ser extendidos hasta por un año y renovables, según la reglamentación.

En el plazo de un año de sancionada la presente ley, la Autoridad de Aplicación habilitará por Internet en su página web la tramitación de las solicitudes de permisos de pesca deportiva reguladas en la presente norma. Complementariamente y mediante resolución fundada, puede habilitar otro mecanismo administrativo que facilite su obtención de manera ágil y expeditiva.

Los titulares de permisos de pesca deportiva, en todas sus modalidades, tienen la obligación de responder una encuesta, con fines estadísticos y de control, que pudiesen serles requeridos por la Autoridad de Aplicación bajo apercibimiento de revocación del permiso otorgado.

CAPÍTULO II

Funciones de la Autoridad de Aplicación

Artículo 6°.- Delimitación de zonas de pesca deportiva marítima. A los efectos de la presente ley las aguas marítimas bajo jurisdicción provincial, deben ser zonificadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7°.- Autorización de especies para la pesca deportiva. En el ejercicio de la pesca deportiva marítima sólo se pueden capturar aquellas especies y tallas mínimas autorizadas en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8°.- Restricciones. La Autoridad de Aplicación puede establecer restricciones adicionales en base a informes científicos fidedignos, que acrediten la necesidad de las mismas.

En caso de identificación de anormalidades de orden físico, químico o biológico en aguas provinciales que puedan poner en peligro la sustentabilidad del recurso pesquero, la Autoridad de Aplicación, puede suspender parcial o totalmente toda actividad, o modificar los volúmenes de captura máximo hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión.

Artículo 9°.- Volumen y Talla de capturas diarias. La Autoridad de Aplicación establece para cada zona de pesca el volumen máximo de capturas diarias obtenidas según cada modalidad habilitada, así como otras consideraciones técnicas en cuanto a la talla de los individuos por especie. Queda

expresamente prohibido cualquier transbordo de las capturas entre embarcaciones.

Artículo 10.- Suscripción de Convenios. La autoridad de aplicación suscribe convenios de colaboración para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11.- Registro de embarcaciones de pesca deportiva marítima. Se crea el Registro de Embarcaciones de pesca deportiva marítima, para titulares de embarcaciones deportivas que se inscriben para ejercer la actividad. A todos los efectos, las embarcaciones autorizadas deben cumplir con los requerimientos en materia de seguridad de navegación establecidos por la Prefectura Naval Argentina, según correspondiere.

Artículo 12.- Informe de capturas y suelta. Los titulares de permisos de embarcaciones autorizados para la captura de especies de protección diferenciada deben remitir a la Autoridad de Aplicación, un informe mensual sobre las capturas y sueltas de especies de protección diferenciada realizadas por cada embarcación.

CAPÍTULO III

Disposiciones específicas sobre las modalidades de pesca deportiva marítima desde tierra, embarcación y submarina.

Artículo 13°. Aparejos permitidos para la pesca desde Tierra y Embarcación.

1. Los aparejos permitidos desde tierra y embarcado son la caña y el reel, así como los accesorios imprescindibles para la captura, correcta manipulación y sujeción de las piezas, incluyendo el izado de a bordo.
2. En el caso de pesca deportiva embarcada dirigida a tiburones, las líneas de los aparejos autorizadas deben ser armadas con un solo anzuelo, quedando prohibido el uso de anzuelos en tándem y aquellos de hierro galvanizado tipo Tartuna. Es obligatorio el uso de anzuelos tipo jota (“J”) con la barba limada o apretada. Alternativamente se puede utilizar anzuelos circulares, de cualquier tipo.
3. La Autoridad de Aplicación, para cada zona de pesca, autoriza aparejos y regula sus características técnicas, bajo un enfoque precautorio y de no regresión de acuerdo a las especies identificadas en la zona.

Artículo 14.- Pesca marítima deportiva submarina. Instrumentos de captura.

1. Se permite unicamente el arpón manual o impulsado por medios mecánicos, el que puede tener una o varias puntas.
2. Se prohíbe la práctica de la pesca submarina deportiva cuando se lleve a bordo de la embarcación, simultáneamente, instrumentos de captura de pesca submarina y equipos de respiración en inmersión.

Artículo 15.- Pesca marítima deportiva submarina. Balizamiento. Cada buceador debe marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible, de conformidad con lo establecido por la Prefectura Naval Argentina.

CAPÍTULO IV
Prohibiciones en la pesca deportiva marítima desde tierra, con embarcación y submarina.

Artículo 16.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido en las modalidadades de pesca deportiva marítima:

1) La utilización o tenencia a bordo de artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional, distintos de los previstos en la presente y su reglamentación.

2) Interferir en la práctica de la pesca artesanal. A estos efectos, las embarcaciones deben mantener la distancia mínima que establece la Prefectura Naval Argentina respecto de los buques pesqueros autorizados por la ley Q 1960 y la ley Q 2519.

3) La utilización de instrumentos que puedan ser perjudiciales para la supervivencia de los organismos.

4) El empleo de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces con tal objeto.

5) El uso o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

En lo que respecta a la pesca deportiva marítima submarina se prohíbe:

6) Tener el fusil cargado fuera del agua.

7) El empleo de instrumentos de captura con punta explosiva eléctrica o electrónica, así como de focos luminosos, salvo las linternas de mano.

8) El uso o tenencia de artefactos hidrodeslizadores y vehículos similares.

9) La práctica de esta actividad en horario nocturno, desde el ocaso hasta la salida del sol.

CAPÍTULO V

Concursos de Pesca deportiva

Artículo 17.- Autorización de concursos. La celebración de concursos de pesca deportiva marítima requiere de una autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación de la presente norma.

Artículo 18.- Consideraciones de los concursos de especies con y sin protección diferenciada.

1- Los concursos deben cumplir, en su caso y según correspondiere, con las previsiones establecidas por la Prefectura Naval Argentina acerca de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en el mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas.
2- Cualquier incidencia que varíe la celebración del concurso, debe ser inmediatamente comunicada a la Autoridad de Aplicación.

3- Las y los organizadores de los concursos son responsables de:

a. Las capturas permitidas y el cumplimiento de los cupos y tallas de las especies con y sin protección diferenciada.

b. Las devoluciones de ejemplares de especies con protección diferenciada establecidos en la presente ley.

c. Al culminar los concursos remitir a la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de quince días, una declaración jurada de todas las capturas y sueltas realizadas en el evento.

Artículo 19.- Destino de las capturas. Las capturas obtenidas no pueden ser vendidas ni cedidas a terceros para un fin comercial.

CAPÍTULO VI

Régimen de protección y conservación
Protección diferenciada.

Artículo 20.- Quedan comprendidos en el régimen de protección diferenciada, los ejemplares de tiburones costeros: Escalandruń (Carcharias taurus); Bacota (Carcharhinus brachyurus); Azul (Prionace glauca), Gatopardo (Notorynchus cepedianus), Cazón (Galeorhinus galeus) y Tiburón martillo (Sphyrna zygaena).

Artículo 21.- Se prohíbe la captura con sacrificio y se establece su devolución obligatoria de las especies establecidas en el Artículo 20.

Artículo 22.- Los ejemplares de las especie Gatuzo (Mustelus schmitti) pueden ser incluidos en las restricciones previstas, mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación, en base a informes técnicos fidedignos disponibles acerca de su estado de conservación.

Artículo 23.- Se faculta a la autoridad de aplicación a incorporar otras especies según el compromiso de su estado de conservación.

Artículo 24.- La captura o tenencia de especies bajo protección diferenciada que se encuentren a bordo de una embarcación, solo puede realizarse con fines científicos.

Para ello se debe contar con la autorización específica emitida por la autoridad de aplicación que determina los plazos, condiciones y alcance, debiéndose exhibirse al momento del control.

Artículo 25.- Las especies de protección diferenciada sometidas a un plan de recuperación nacional o regional en caso de que corresponda, se regulan por la normativa específica conforme a los respectivos planes de recuperación que pudieran adoptarse.

CAPÍTULO VII
Pesca deportiva marítima con fines científicos

Artículo 26.- Pesca deportiva marítima con fines científicos. La pesca deportiva con fines científicos o técnicos soÍo puede practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Autoridad de Aplicación, quien puede autorizar la pesca y transporte de las distintas especies conforme las necesidades específicas para el mejor resultado de las investigaciones.

CAPÍTULO VIII
Infracciones y Penalidades

Artículo 27.- Infracciones y sanciones. Las transgresiones a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV de la presente, son pasibles de la aplicación de sanciones, garantizando el debido proceso y derecho de defensa del presunto infractor. Las resoluciones que impongan sanciones serán apelables ante el Poder Ejecutivo, previo pago de las multas impuestas dentro de los diez (10) días de su notificación. Para los procedimientos se aplican supletoriamente las normas de las leyes N° 5592 y A 2938,conforme lo determina reglamentación.

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación a través de agentes propios o de otros organismos estatales, que asistan a la misma como auxiliar de policía de pesca provincial mediante convenio, es la encargada de la fiscalización y control, en materia de pesca deportiva marítima.

Artículo 29.- Las infracciones cometidas a la presente ley son sancionadas con:

1) Suspensión de hasta noventa (90) días de actividades.
2) Multa de una(1) hasta diez mil (10.000,00) veces el valor de la licencia de pesca deportiva según la modalidad a la que corresponda.
3) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años.
4) Revocación del permiso de pesca deportiva.
5) Decomiso de los efectos involucrados.

Artículo 30.- De forma.